

ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA

SESIÓN 17 DE NOVIEMBRE DE 2020

LA PRESENTE ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA ESTÁ INTEGRADA POR PROYECTOS QUE SON PROPUESTAS DE LOS BLOQUES POLÍTICOS, LOS CUALES SOLAMENTE SERÁN CONSIDERADOS SI CUENTAN CON LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LAS COMISIONES RESPECTIVAS, EN RAZÓN DE LO CUAL LOS PRESIDENTES DE BLOQUES ELEVAN AL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, D. ESTEBAN AMAT LACROIX, PARA INCORPORAR EN LA MISMA LAS SIGUIENTES SOLICITUDES PARA LA SESIÓN ORDINARIA, NO PRESENCIAL REMOTA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS O VIRTUALES, A CELEBRARSE EL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DEL CORRIENTE AÑO, CON EL SIGUIENTE ORDEN:

1. **Exptes. 91-43.214/20. Proyecto de Ley:** Propone modificar el artículo 41 de la Ley 7539 "Ejercicio de la Profesión y Actividad Farmacéutica; en particular en lo referido a los denominados Botiquines de Farmacias. **Sin dictámenes de las Comisiones de Salud; y de Legislación General. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)**
2. **Expte. 91-43.211/20. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través de COE, elabore el Protocolo correspondiente para permitir el regreso de la actividad comercial de Frutos y Hortalizas entre las Provincias de Salta y Jujuy. **Sin dictámenes de las Comisiones de Producción; y de Salud. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)**
3. **Exptes. 91-42.993/20; 91-42.992/20 y 91-42.960/20. Proyectos de Ley:** Propone modificar el artículo 44 de la Ley 6042, Orgánica de Partidos Políticos Provinciales y Agrupaciones Municipales (Ficha Limpia). **Sin dictamen de la Comisión de Legislación General. (B. Salta Tiene Futuro)**
4. **Expte. 91-42.553/20. Proyecto de Ley:** Propone regular el proceso de transición en los cambios de administración del Poder Ejecutivo Provincial y de los Ejecutivos Municipales, en el que las autoridades en ejercicio tienen la obligación de suministrar a las autoridades electas la información pertinente sobre el estado general de la administración. **Sin dictámenes de las Comisiones de Hacienda y Presupuesto; de Asuntos Municipales; y de Legislación General. (B. Salta Tiene Futuro)**
5. **Expte. 91-42.669/20. Proyecto de Ley:** Propone modificar el artículo 5° inciso a) de la Ley 7127, en relación a los afiliados del Instituto Provincial de Salud de Salta. **Sin dictámenes de las Comisiones de Salud, de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. FpV)**
6. **Expte. 91-42.683/20. Proyecto de Ley:** Propone declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble identificado con la Matrícula N° 2921 del departamento General Güemes, 26 has. con destino a las actividades que desarrolla el Consorcio de residuos sólidos urbanos Valle del Sianca, en el vertedero constituido por los tres municipios del Departamento; el resto será utilizado para el desarrollo polideportivo y la creación de espacios recreativos múltiples sociales. **Sin dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; de Hacienda y Presupuesto; de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y de Legislación General. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)**
7. **Expte. 91-43.155/20. Proyecto de Ley:** Propone otorgar, una licencia adicional extraordinaria por Pandemia COVID-19 correspondiente al año 2020, al personal de salud pública, cualquiera sea su especialidad o agrupamiento de revista. **Sin dictámenes de las Comisiones de Salud; de Asuntos Laborales y Previsión Social; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. Salta 8 de Octubre)**
8. **Expte. 91-43.011/20. Proyecto de Ley:** Propone adherir a la Ley Nacional 27.552, que instituye la lucha contra la enfermedad de Fibrosis Quística de Páncreas o Mucoviscidosis; entendiéndose por tal a la detección e investigación de sus agentes causales, el diagnóstico, tratamiento, su prevención, asistencia y rehabilitación. **Sin dictámenes de las Comisiones de Salud; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. FpV)**
9. **Expte. 91-42.642/20. Proyecto de Ley:** Propone crear el Sistema Integral de Protección de la Maternidad Vulnerable, con el propósito de brindar un acompañamiento y asistencia integral para aquellas mujeres que cursen un "embarazo vulnerable" y para el niño por nacer. **Con dictamen de la Comisión de Derechos Humanos; y sin dictámenes de las Comisiones de Salud; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. Cambiemos PRO)**

-----En la ciudad de Salta a los 12 días del mes de noviembre del año dos mil veinte.-----

OBSERVACIÓN: EN LAS PÁGINAS SIGUIENTES ENCONTRARÁ EL TEXTO COMPLETO DE LOS EXPEDIENTES INCLUIDOS EN ACTA DE LABOR.

1.- Expte.: 91-43.214/20

Fecha: 30/10/20

Autor: Dip. Azucena Atanasia Salva

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia

sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1º.- Modifíquese el artículo 41 de la Ley 7539 “Ejercicio de la Profesión y Actividad Farmacéutica” el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 41.- La Autoridad de Aplicación queda facultada para autorizar a título precario, donde no exista farmacia el establecimiento de Botiquines de Farmacia a personas que acrediten el cumplimiento de los requisitos determinados por ella, fijando las condiciones higiénico sanitarias que éstos deberán reunir, como así también, deberán contar con un petitorio mínimo que se determine. Asimismo, se limitarán al expendio de especialidades medicinales envasadas, quedando prohibido la dispensa de medicamentos psicotrópicos y estupefacientes. Es incompatible la coexistencia, en la misma localidad de Botiquines de Farmacia con farmacias y los permisos previamente acordados caducarán de pleno derecho a los **dieciocho (18) meses** de la instalación de una farmacia. **Durante ese periodo, él o los propietarios de los botiquines de farmacia tendrán prioridad para el otorgamiento de una autorización para la instalación de una nueva farmacia, siempre que se cumplan con todos los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ley.**

El Director Técnico de la farmacia deberá cumplir los servicios de guardia de farmacias que determine la Autoridad de Aplicación. Si es farmacia única deberá despachar en forma permanente las recetas de urgencia.”

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos

El presente proyecto de Ley tiene por objeto introducir una modificación en el artículo 41 de la Ley 7539 que regula el Ejercicio de la Profesión y Actividad Farmacéutica; en particular en lo referido a los denominados Botiquines de Farmacias que funcionan en zonas de baja densidad demográfica.

La finalidad de la iniciativa es ampliar a dieciocho (18) meses el plazo de caducidad de los permisos de los Botiquines, una vez que se autorice la instalación de una farmacia en esa localidad. Asimismo, que, en ese periodo los propietarios de los Botiquines tengan prioridad para gestionar las autorizaciones para la instalación de una farmacia, siempre y cuando se cumplan con las condiciones establecidas en la norma. Para ello, los titulares de los Botiquines podrían asociarse o generar herramientas que posibiliten cumplir con los requisitos de la Ley.

Lo que se busca con esta propuesta es tratar de preservar la fuente de trabajo y de ingresos de los propietarios de los Botiquines que de un momento a otro se ven sorprendidos por la autorización de funcionamiento a una farmacia y en solo noventa días se ven obligados a cerrar, con todo lo que ello implica.

El contexto adverso que atraviesa nuestra Provincia en el plano socioeconómico hace imprescindible generar iniciativas como las que aquí se presentan. Por ello, solicito a mis pares el tratamiento y aprobación del presente proyecto de Ley.

2. EXPTE. 91-43211/20

Autor: Dip. Roberto Ángel Bonifacio

**PROYECTO DE DECLARACIÓN
LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA**

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del COE elabore el Protocolo correspondiente para permitir el regreso de la actividad comercial de Frutos y Hortalizas entre la provincia de Salta y Jujuy. Tal pedido obedece a que en el departamento La Poma en especial y demás pueblos de los Valles Calchaquíes comenzaron las cosechas de verduras en general que se producen en la zona; y es importante poder garantizar la actividad comercial que los pequeños productores llevan adelante. Cabe destacar que la agricultura es la principal actividad más importante de los valles calchaquíes, la que genera fuentes de trabajo de las familias de la zona.

3.- Exptes. 91-42.993/20; 91-42.992/20; y 91-42.960/20

Expte. 91-42.993/20

Fecha: 02-10-20

Autores: Dips. Laura Deolinda Cartuccia y Esteban Amat Lacroix.

PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONAN
CON FUERZA DE**

LEY

ARTICULO 1º: INCORPÓRESE al artículo 44 de la Ley 6042, los incisos e), f), g), h) e i), los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Inciso e: Las personas con auto de procesamiento o condena por genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, hechos de represión ilegal constitutivos de graves violaciones de derechos humanos, torturas, desaparición forzada de personas, apropiación de niños y otras violaciones graves de derechos humanos o cuyas conductas criminales se encuentren prescriptas en el Estatuto de Roma como crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional.

Inciso f: Las personas condenadas por los crímenes descritos en el inciso anterior aún cuando la resolución judicial no fuere susceptible de ejecución.

Inciso g: Las personas condenadas, en Juicio Oral y Público, a pena privativa de la libertad, aunque la sentencia no se encontrare firme y la pena fuera de cumplimiento en suspenso, por un plazo de ocho (8) años después del cumplimiento de la pena, por los siguientes delitos:

a.- los cometidos en contra la Administración Pública previstos en el Título XI del Libro Segundo del Código Penal, en los Capítulos VI: Cohecho, tráfico de influencias y fraude en perjuicio de la administración pública; VII: Malversación de caudales públicos; VIII: Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, asociación ilícita; IX: Exacciones ilegales; IX bis: Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados y XIII: Encubrimiento.

b.- Los cometidos contra el Orden Económico y Financiero previstos en el Título XIII. Los supuestos previstos en el presente inciso se extenderán desde que exista sentencia condenatoria en segunda instancia del proceso hasta su eventual revocación posterior, o bien hasta el cumplimiento de la pena correspondiente.

Inciso h: Los partidos políticos o alianzas electorales, a fin de acreditar el cumplimiento de tales disposiciones, deberán exigir a todos los precandidatos y candidatos titulares y suplentes que integren sus listas, para cualquier cargo electivo provincial y municipal, el

Certificado de Antecedentes Penales (CAP) emitido por el Registro Nacional de Reincidencia. Este certificado se deberá acompañar junto con la presentación de listas, tanto en las elecciones primarias como en las generales.

Inciso i): En caso de haberse advertido su falta de presentación, el organismo con competencia electoral intimará, por única vez, al partido político o alianza electoral al cumplimiento de dicho requisito o al reemplazo del precandidato o candidato, en un plazo de 24 horas.

ART. 2º: DE FORMA

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Si definimos a la corrupción como el “abuso de poder para beneficio propio”, y se encuentra catalogada como uno de los grandes flagelos del siglo XXI, causa primordial de serios perjuicios en áreas institucionales y sociales, entonces, la Corrupción es uno de los problemas más graves que enfrentan las sociedades modernas, en todos sus niveles y estratos.

Encontramos su basamento, por un lado, en la desconfianza y descrédito que produce en los niveles comprobados o sospechados de albergar personas relacionadas con dicha práctica, y, por el otro, en tanto los efectos de la corrupción-gubernamental, particularmente- implican una disminución de recursos para los estados, con el consiguiente perjuicio para el disfrute de los derechos de las personas.

Argentina es parte de dos Convenciones sobre la materia, las cuales demuestran la honda preocupación de la comunidad internacional al respecto: la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Los Estados partes firmantes de estas Convenciones han gestado en su normativa interna distintos mecanismos de lucha contra dichas prácticas. Nuestro país, ha receptado ese mandato no solamente a nivel de legislación y administración, sino que ha colocado en la cúspide del ordenamiento jurídico interno a través de la incorporación en el año 1994 del art. 36 CN el cual expresa: “Esta Constitución mantendrá su imperio aún cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Estos actos serán insanablemente nulos -Sus autores serán pasibles de la sanción prevista en el artículo 29, inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas-. Tendrán las mismas sanciones quienes, como consecuencia de estos actos, usurparen

funciones previstas para las autoridades de esta Constitución o las de las provincias, los que responderán civil y penalmente de sus actos. Las acciones respectivas serán imprescriptibles. Todos los ciudadanos tienen el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este artículo. Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos.

El art. 36 es la consagración constitucional de la lucha contra la corrupción, y no es solamente una disposición normativa directamente operativa, que debe ser cumplida por los poderes y por la sociedad toda, sino que es un verdadero símbolo de la importancia que el país ha querido darle a la temática de la corrupción, y debe regir la interpretación de toda la normativa infra-constitucional.

Otra de las herramientas que en general los países adoptan para combatir este flagelo es su tipificación como delito en los respectivos códigos penales. Sin embargo, la sanción penal ha demostrado no ser suficiente para impedir y disuadir las prácticas corruptas que afectan a toda la comunidad, sin perjuicio de reconocer el carácter preventivo que surge de la aplicación de la pena. Por ello se impone a los Estados la necesidad de articular medidas que prevengan las desviaciones de poder de referencia, y el espacio donde se torna imprescindible actuar es en el ámbito del Derecho electoral, en tanto el complejo sistema de acceso a los cargos públicos resulta de vital importancia para la vida institucional de todo país.

Los Estados gozan de la facultad de reglamentar el derecho de sufragio pasivo, de manera de tal de impedir que personas indicadas como autores de delitos de corrupción accedan a cargos públicos. Si analizamos los términos del artículo 7º, inciso 2) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción: “Cada Estado Parte considerará también la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, a fin de establecer criterios para la candidatura y elección a cargos públicos.”, el mencionado artículo en otras palabras, expresa que teniendo en cuenta que el proceso electoral en una sociedad republicana es uno de los pilares en que se asienta toda noción de democracia, el Estado debe ahondar los requisitos para el acceso a las magistraturas públicas, en lo que al riesgo de prácticas corruptas respecta.

Los Estados deben respetar el derecho humano de ser elegido (art. 23 CADH) y dentro de los límites impuestos a la reglamentación del mismo, tanto en sede internacional (arts. 23, 30 y 32 CADH) cuanto por la normativa y jurisprudencia internas de los respectivos países. Por ello es que debemos analizar en forma detallada los fundamentos que sostienen la reforma legislativa propuesta: la limitación temporaria para presentarse como candidatos a cargos públicos electivos, de aquellas personas condenadas por delitos de corrupción, aun antes de sea ejecutoriada, y siempre que la sentencia provenga de un Tribunal de segunda instancia.

La normativa actual contempla la exclusión del padrón electoral de “condenados por delitos dolosos a pena privativa de la libertad, y, por sentencia ejecutoriada, por el

término de la condena” (art. 3º.e Código Electoral Nacional, de aplicación conforme art. 33.a Ley 23.298) y en el art. 97 de la Constitución de la provincia de Salta indica expresamente en el último párrafo de las incompatibilidades que: “No pueden ser diputados los eclesiásticos regulares, los oficiales o suboficiales en actividad de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, ni los excluidos del registro de electores”. Como también en el art. 125 de la Constitución Provincial de Salta dice que: “No pueden ser elegidos legisladores los condenados por sentencia, mientras dure la condena y la mitad más del tiempo de su duración; los fallidos no rehabilitados; los afectados de incapacidad física o moral; ni los deudores morosos del Fisco provincial, después de sentencia judicial que los condene”.

Sin embargo, en razón del fuerte interés público involucrado y el deber que pesa sobre el Estado de proteger las instituciones democráticas contra el flagelo de la corrupción, es que el riesgo de que sujetos vinculados con la corrupción pasen a controlar asuntos públicos en su carácter de autoridades estatales, justifica largamente la limitación temporaria y no esencial del derecho de sufragio pasivo de tales individuos, que en esta oportunidad proponemos.

El artículo 36 de la Constitución Nacional permite interpretar de manera adecuada en materia electoral el denominado “principio de inocencia”, el cual suele ser el argumento preferido de quienes exigen sentencia “firme” e irrevisable como gatillo de inelegibilidad.

Podemos tomar como ejemplo el análisis que realizó el Supremo Tribunal Federal de Brasil, en el caso de la Ley conocida como de “Ficha Limpia”, el cual se expidió exactamente en el mismo criterio del que se sustenta el presente proyecto.

Se impone la necesidad de la consagración legislativa de la imposibilidad de presentarse como candidatos a magistraturas públicas, para aquellos condenados por sentencia revisada una vez en una segunda instancia por delitos contra el Estado receptados en la correspondiente normativa penal.

Es de primordial importancia recordar que ningún derecho es absoluto, sino que, por el contrario, todos ellos son relativos, y por lo tanto están limitados por los derechos de las demás personas y por razones de bien común (conforme artículos 14, 19 y concordantes CN). Puntualmente en la materia que nos referimos la inelegibilidad se encuentra dentro de los límites fijados por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual exige para este tipo de reglamentaciones los siguientes requisitos:

- I) base legal,
- II) finalidad legítima,
- III) de necesaria aplicación en el escenario institucional actual, azotado por el flagelo de la corrupción,
- IV) proporcionalidad en relación al fin propuesto por la norma.

En cuanto al primer punto exigido por la CIDH en relación con la legalidad de la medida restrictiva, el requisito se cumple acabadamente al tratarse el presente de un proyecto de Ley, en sentido formal.

Al referirnos sobre el fin legítimo podemos remitirnos a lo expresado por la CIDH en el Caso Castañeda -Gutman, para la cual es necesario “que la causa que se invoque para

justificar la restricción sea de aquellas permitidas por la Convención Americana, previstas en disposiciones específicas que se incluyen en determinados derechos... o bien, en las normas que establecen finalidades generales legítimas”. En relación con la finalidad, la reglamentación bajo análisis responde, conforme lo requerido por el art. 30 de CADH, a “razones de interés general” y se ciñe al “propósito” para el cual fue concebida: la salvaguarda de la institucionalidad que trae aparejada la lucha coherente y constante en contra la corrupción en todas sus manifestaciones.

El art. 23.2 CADH trae como supuesto de reglamentación de los derechos políticos: “condena, por juez competente en el proceso penal”, por ello podemos observar que es el pacto el que dispone como posible restricción a los derechos políticos el caso de condena penal.

De esta manera, la restricción temporaria a las personas condenadas por sentencia susceptible aún de recursos, pero que ya ha sido revisada una vez por un Tribunal Superior para presentarse como candidatos a cargos electivos, tiene por fin la salvaguarda del interés público y comprende una de las causales que reconoce la Convención Americana como posibles para la regulación de los derechos políticos.

La jurisprudencia internacional impone a toda reglamentación de derechos, el requisito de ser necesaria la misma en una sociedad democrática y de contar con proporcionalidad en razón del fin perseguido al adoptarse. El art. 32.2 CADH dispone que los “derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”. Para cumplir este requisito, las pautas internacionales demuestran que se deben tener en consideración tres cuestiones, a saber:

- a) Se debe dar satisfacción a un interés público imperativo.
- b) La regulación de que se trate debe ser aquella que restrinja en menor grado el derecho protegido.
- c) La reglamentación debe ajustarse estrechamente al objetivo propuesto.

Al analizar el punto a) en este proyecto, podemos decir que tal interés público imperativo es contar con una herramienta frente al flagelo de la corrupción que tanto daño ha hecho y hace a todos los países del mundo, frente al riesgo concreto de permitir que individuos ligados a delitos contra el Estado se hagan cargo de importantes asuntos de la res pública. Interés público que estamos obligados a satisfacer para cumplir con los compromisos contraídos en la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

El proyecto involucra únicamente una restricción temporaria del derecho a ser elegido; se trata de una regulación mínima, acotada en el tiempo, que no elimina el derecho de sufragio pasivo, sino que únicamente lo suspende hasta tanto la propia Justicia que lo tuvo por responsable de tales delitos, lo declare inocente de toda culpa y cargo. Se trata de una previsión ex ante que retrasa temporalmente la elegibilidad de la persona condenada, pero que no tiene efecto si el sujeto ya se encuentra en el cargo. La propuesta muestra perfecta adecuación al principio de razonabilidad también en este punto: evita regular el derecho de permanencia en el cargo a quien ya fue ungido por el

mandato popular (CIDH en 18 de marzo de 2014 a favor del Sr. Gustavo Francisco Petro Urrego).

Se trata de un medio directo e inmediato para lograr el legítimo fin propuesto y la medida resulta idónea para conseguir el resultado buscado. La lucha contra la corrupción como auténtica política de Estado tiene como una de sus aplicaciones concretas la suspensión temporaria para acceder a cargos públicos de las personas condenadas por tales delitos, tal como surge del art. 7º.2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aun cuando la condena no se encuentre absolutamente firme.

Es preciso remarcar que la inelegibilidad temporaria analizada cumple estrictamente con el artículo 23 CADH referido a la regulación de derechos políticos, interpretado conforme la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y jurisprudencia de la Corte IDH. El art. 23 inc. 2 CADH establece que: “la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior [derechos políticos] exclusivamente por (...) condena, por juez competente, en proceso penal”.

El hecho de sostener que la normativa internacional requiere condena penal “firme” para la restricción del sufragio pasivo, pasa por alto que la literalidad del precepto no refiere en ningún momento a la supuesta “firmeza” de la sentencia, sino que únicamente requiere: a) condena, b) de juez competente, c) en proceso penal. El proyecto bajo análisis cumple, por cierto, con los tres requisitos.

La interpretación propuesta no es únicamente literal, sino da cumplimiento de la pauta hermenéutica prevista en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el cual establece los Tratados deben “interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”.

En otras palabras, la única fuente de interpretación no puede ser la literalidad de la norma, sin perjuicio de que el mecanismo utilizado por la Corte -por aplicación de la Convención de Viena- “se acoge al principio de la primacía del texto, es decir, a aplicar criterios objetivos de interpretación” (Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de setiembre de 1983).

Al momento de interpretar la norma es importante destacar que a diferencia del art. 23, en el art. 4º.2 CADH, al referirse a la pena de muerte, el pacto establece que: “ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente”; en el art. 8º.4 CADH se lee: “El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”; lo mismo sucede, por caso, con el artículo 10 CADH, el cual admite la indemnización para la persona “en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial”. Por ello es claro que cuando la Convención ha querido que la sentencia se encuentre firme, así lo ha establecido de manera explícita y no es el caso del art. 23 que regula los límites a la reglamentación de los derechos políticos.

En este sentido, y si de protección de derechos fundamentales se trata, se impone hacer una mínima referencia al ampliamente conocido “principio pro homine”, eje del derecho internacional de los derechos humanos, el cual adquiere particular relevancia a la

hora de ponderar derechos, ya sea entre sí o -sobre todo- frente a regulaciones estatales. Teniendo en cuenta que estamos en presencia de los requisitos para el acceso a cargos públicos, se ha dicho que tal principio sólo “es aplicable a las cláusulas de la parte dogmática, por el contrario, para la interpretación de las disposiciones de la parte orgánica rige un criterio exactamente contrario. Es decir, que cuando se debe interpretar una cuestión vinculada con el ejercicio del poder, por ejemplo: la competencia de un órgano o los requisitos para acceder a un cargo electivo, debe hacerse de manera restrictiva y en caso de duda debe estarse a aquella conclusión que impida el ejercicio de la facultad en cuestión o la posibilidad de ser candidato, respectivamente. (...) La extensión del principio pro homine y de sus corolarios a los ocupantes del poder importa la negación de uno de los sustentos más importantes del constitucionalismo, cual es la limitación de la autoridad de los gobernantes.”

El derecho a ser votado es susceptible de regulaciones más intensas que el derecho de sufragio activo, en razón de que existe un marcado interés público en dicha regulación, en tanto se trata de las personas encargadas de dirigir nada menos que la res pública, cuyas decisiones tendrán directa afectación en la vida y derechos de toda la comunidad a la que pertenecen. Al respecto, tanto la Comisión como la Corte Interamericana han reconocido al interpretar el artículo 23 de la Convención Americana, el grado de autonomía que debe otorgarse a los Estados para organizar sus instituciones políticas a fin de dar efecto a esos derechos, como el derecho a la participación política, resulta importante traer a colación lo afirmado por la Comisión IDH en el caso “STATEHOOD SOLIDARITY COMMITTEE vs. ESTADOS UNIDOS”: “...la Comisión reconoce el grado de deferencia que corresponde otorgar a los Estados en la organización de sus instituciones políticas para dar efecto al derecho al voto y a participar en el gobierno. La Comisión sólo debe interferir en los casos en que el Estado ha restringido la esencia y la eficacia misma del derecho de las personas a participar en su gobierno”. Es el propio organismo internacional el que respalda el grado de autonomía de las democracias nacionales para establecer sus propios requisitos para “participar en el gobierno”.

Por lo demás, la jurisprudencia nacional ha receptado esta postura. A modo de Ejemplo la Cámara Nacional Electoral ha afirmado: “...el derecho pasivo de sufragio o derecho a ser elegido aparece estrechamente ligado a una determinada concepción de la representación; precisamente, porque se espera de los elegidos cualidades singulares, se les exigen condiciones distintas y más estrictas que las que se requieren para el ejercicio del sufragio activo, ya que no es solamente un derecho, sino también constituye la oferta electoral.” (Fallo 3275/03 - CAUSA: "Partido Nuevo distrito Corrientes s/oficialización de listas de candidatos a senadores y diputados nacionales - elecciones del 23 de noviembre de 2003").

En conclusión, la propuesta legislativa se enmarca en un área de regulación donde se reconoce a los Estados un considerable margen para su intervención, siempre dentro de los límites constitucionales y convencionales.

La inegibilidad tiene una limitación temporal que hace a la esencia de su razonabilidad, en términos de adecuación de medios afines: se busca proteger las

instituciones democráticas no a través de la veda eterna de aquellos que fueron condenados por sentencia no firme por delitos de corrupción, sino únicamente por medio de la suspensión temporal del sufragio pasivo, hasta que la Justicia se pronuncie a favor del imputado y para el supuesto de que recaiga sentencia firme condenatoria, la inhabilidad se mantiene hasta finalizar su condena, quedando excluidos del padrón electoral en virtud del art. 3º, inc. e) del Código Electoral Nacional.

En otras palabras, el derecho de sufragio pasivo se mantiene incólume en su esencia sin perjuicio de que su ejercicio se suspenda temporalmente en virtud de un interés imperativo superior: el hecho de proteger las bases de la democracia contra eventuales estragos a manos de presuntos responsables de delitos de corrupción.

El proyecto de marras respeta el principio de igualdad y no discriminación (art. 1º.1 CADH; art. 16 CN) en tanto se aplica sin distinción a todos aquellos que se encuentren en una misma situación jurídica objetiva, de conformidad con lo dispuesto por el art. 16 CN y 1.1 CADH “la garantía de igualdad ante la ley precisamente radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancias” (fallos 327:4495).

La inelegibilidad por condena en segunda instancia se aplica únicamente a los delitos de corrupción, en razón del interés imperativo que se encuentra detrás de la lucha contra dichas prácticas. Los delitos vinculados con la corrupción son particularmente aptos como para determinar la inelegibilidad que se analiza, en razón de sus especiales características, tal como se verá a continuación. El Estado Argentino, desde la reforma constitucional del año 1994, tiene sobre sí un mandato expreso: combatir este flagelo por todos los medios ello dispuesto en el artículo 36 CN establece un pie de igualdad para los delitos contra “el orden constitucional y el sistema democrático” en relación con el “delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento”. La razón fundamental es que tanto los denominados golpes de Estado cuanto las prácticas corruptas tienen el mismo efecto: destruir las bases de la democracia.

El CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN trae a lo largo de su articulado la tipificación de distintos delitos vinculados con la corrupción, en particular aquellos incluidos en el Título XI del Libro II CP: “Delitos contra la Administración Pública”. Y que la casi totalidad de tales delitos tienen, asimismo, penas de inhabilitación para el acceso a cargos públicos. La República Argentina en su orden interno le ha dado un sitio de preferencia a la lucha contra la corrupción, desde la cúspide del ordenamiento hasta las bases del mismo.

Al ser la Argentina parte de las dos Convenciones sobre la materia, y en ambos instrumentos internacionales se pone el acento en los efectos desastrosos que la corrupción conlleva para la democracia y en la necesidad de prevenir su aparición. La Convención de la ONU contiene una previsión profundamente ligada al tema que nos convoca y que ya fuera adelantada: “Cada Estado Parte considerará también la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, a fin de establecer criterios para la candidatura y elección a cargos públicos” (art. 7º.2).

En relación a la regulación del sufragio pasivo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, López Mendoza en el voto del juez García Sayan, señala: “El marco conceptual y normativo de las obligaciones internacionales en la lucha contra la corrupción, por su parte, marca ciertas pautas de conducta para los Estados en la implementación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y de la Convención Interamericana contra la Corrupción. En esos instrumentos se han precisado obligaciones que no se limitan al camino de procesos penales para combatir conductas relacionadas con el fenómeno de la corrupción”.

Las prácticas corruptas tienen incidencia directa sobre el desbaratamiento de los derechos de todas las personas que componen una sociedad víctima de dicho flagelo: todos y cada uno de esos derechos es susceptible de afectación directa en razón del mismo. Los derechos a la alimentación, salud, educación, vivienda, etc. resultan esquilados cuando existe desviación de poder, la cual suele ser en perjuicio de los más necesitados.

Una de las posibles críticas es si la inelegibilidad temporaria para condenados por sentencia de segunda instancia que no se encuentre firme mantiene incólume el principio de inocencia (art. 18 y 33 CN; art. 8º.2 Convención Americana de Derechos Humanos, CADH). Pero en razón de la verdad no podemos olvidar que en la actualidad una enorme cantidad de institutos que para su aplicación no requieren de sentencia firme, los cuales cuentan con entero respaldo legislativo y judicial.

El clásico “principio de inocencia” se traduce, conforme el art. 8º.2 CADH en que “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Esto significa que el inculpado no debe ser tratado como condenado. Ahora bien, en el caso que nos convoca, el principio de inocencia - en el ámbito electoral y no penal - se encuentra garantizado: la sentencia condenatoria no firme gatilla la inelegibilidad de referencia, no a manera de pena a un condenado, sino únicamente como cautela frente al riesgo cierto de que la persona resulte responsable de un delito de corrupción. Este tipo de delitos conllevan un “interés público” intenso que se sobrepone al derecho electoral individual pasivo, tal como se ha visto in extenso en el acápite correspondiente. El “riesgo” se configura con el dictado de una sentencia que, si bien es susceptible de tercera o más revisiones, conlleva presunción de legitimidad.

Insisto, no se trata de que haya certeza de culpabilidad ni que la suspensión del derecho político se imponga con carácter punitivo, sino cautelar, la presunción de inocencia no es incompatible con la aplicación de medidas cautelares adoptadas por el órgano competente y fundadas en derecho.

La Cámara Nacional Electoral ha establecido refiriéndose a la materia que nos ocupa: “este Tribunal no puede dejar de advertir la presunción de inocencia de la que goza el señor..., en virtud de que sendas sentencias condenatorias no han adquirido firmeza. Sin embargo, ello no enerva el criterio del Tribunal en tanto considera que dichas condenas gozan de la presunción de certeza y legitimidad que le asisten como tales en virtud de haber sido dictadas por un tribunal competente, conforme a derecho y con todas las garantías del debido proceso legal” (FALLO 3275/2003 - CAUSA: "Partido Nuevo

distrito Corrientes s/oficialización de listas de candidatos a senadores y diputados nacionales - elecciones del 23 de noviembre de 2003"). Por ello sería correcto afirmar que el principio de inocencia sólo cede ante sentencia firme; sin embargo, el hecho de que al imputado se lo siga reputando inocente, no impide que pueda aplicársele una medida cautelar como la de marras, porque ninguna medida cautelar podría ser aplicada antes de la condena ejecutoriada, incluso la prisión preventiva o la prohibición de salir del país o el embargo preventivo de sus bienes, etc.

En la normativa argentina ya existen actualmente supuestos en los cuales se otorga pleno efecto jurídico a medidas protectorias frente a una sentencia no firme dictada en sede penal. Podemos concluir que la suspensión temporal del derecho a ser elegido respeta el principio de inocencia, y es uno de los tantos institutos cautelares que, de manera razonable, tiene lugar antes del dictado de la sentencia firme.

Si bien conforme lo fundamentado podemos entender que la sentencia de primera instancia es más que suficiente para dar lugar a la inelegibilidad de referencia, el proyecto va aún más lejos y requiere sentencia de "segunda instancia". La necesidad de que exista otro u otros jueces que revisen la sentencia anterior, otorga mayor garantía al justiciable, sin perjuicio de entenderíamos asimismo lícita una limitación con una sentencia condenatoria de primera instancia.

La inelegibilidad sobre la base de sentencia que aún no se encuentra firme es receptada en la normativa interna de distintos países, como es el ejemplo de Brasil, México, España, Uruguay, Chile, Salvador y Honduras.

A la luz de lo expuesto, este proyecto respeta acabadamente los principios constitucionales y convencionales involucrados en el proceso de reglamentación de derechos, y será de gran utilidad para la Nación, contribuyendo a restablecer la confianza de la sociedad en las personas que ocupan cargos electivos y se convierte en un filtro para quienes deseen convertirse en servidores públicos. En consecuencia, es que venimos a solicitar sanción favorable al siguiente proyecto de Ley.

Expte.: 91-42.992/20

Fecha: 02-10-20

Autor: Dip. Enrique Daniel Sansone

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º: INCORPÓRESE al artículo 44 de la Ley 6042 el siguiente inciso que quedará redactado:

.... No podrán ser candidatos a cargos públicos electivos, ni ser designados para ejercer cargos partidarios:

e) Las personas que se encuentren condenadas, en Juicio Oral y Público, a pena privativa de la libertad, aunque la sentencia no se encontrare firme y la pena fuera de cumplimiento en suspenso, por los delitos contra la Administración Pública previstos en los Capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y XIII del Título XI del Libro Segundo del Código Penal y en el inciso 5) del artículo 174 de dicho Código. Esto es, cohecho, tráfico de influencias, malversación de caudales públicos, negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública, exacciones ilegales, enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados, encubrimiento y fraude en perjuicio de la administración pública.

También, por los delitos contra el orden económico y financiero comprendidos en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal; contra las personas comprendidos en el artículo 80 incisos 4), 11) y 12) del Título I del Libro Segundo del Código Penal; los delitos contra la integridad sexual comprendidos en los artículos 119, 120, 124 a 128, 130, 131 y 133 del Título III del Libro Segundo del Código Penal; contra el estado civil de las personas comprendidos en los artículos 138, 139 y 139 bis del Título IV del Libro Segundo del Código Penal; y los delitos contra la libertad comprendidos en los artículos 140, 142, 142 bis, 145 bis, 145 ter y 146 del Título V del Libro Segundo del Código Penal.

Los partidos políticos o alianzas electorales, a fin de acreditar el cumplimiento de tales disposiciones, deberán exigir a todos los precandidatos y candidatos titulares y suplentes que integren sus listas, para cualquier cargo electivo provincial y municipal, el Certificado de Antecedentes Penales (CAP) emitido por el Registro Nacional de Reincidencia, “siendo responsables directos de su presentación” ante los órganos con competencia electoral. Este certificado se deberá acompañar junto con la presentación de listas, tanto en las elecciones primarias como en las generales.

En caso de haberse advertido su falta de presentación, el organismo con competencia electoral intimará, por única vez, al partido político o alianza electoral al cumplimiento de dicho requisito o al reemplazo del precandidato o candidato, en un plazo de 24 horas. En caso de no adjuntarse el Certificado de Antecedentes Penales correspondiente o, en su defecto, en caso de no producirse el reemplazo del precandidato o candidato en el término previsto, la lista de dicho partido político o alianza electoral será considerada como lista incompleta y no podrá participar de las elecciones provinciales o municipales.

ART. 2º: DE FORMA.

FUNDAMENTOS:

El presente proyecto tiene su antecedente inmediato en el que la Cámara de Diputados de Mendoza aprobó en sesión del día 16 de septiembre del 2020, obteniendo media sanción, y habiendo sido elevado a la Cámara de Senadores.

Es insoslayable que en los tiempos que vivimos se analicen de manera previa las condiciones de las personas que aspiran a un cargo electivo.

En cualquier sector de la vida de los individuos, se exigen ciertos estándares para acceder a empleos, al ingreso de instituciones como clubes, asociaciones civiles, poniendo especial relieve en la conducta o antecedentes de las personas.

En este orden de ideas, los antecedentes penales o contravencionales de las personas se constituyen en el principal requisito que se necesita para su aspiración.

La sociedad da muestras claras de una alteración de los valores, que se refleja en el bajísimo grado de confianza depositada sobre la actividad política, el ejercicio de la representación y el sistema electoral, seriamente señalado y censurado por una sociedad descreída, desconfiada y frustrada por tantas prácticas reñidas con la moral y ética públicas.

La idoneidad para el acceso al cargo público dado por la Constitución de la Provincia de Salta, en su artículo 29, debe y tiene que ser acompañado por una conducta intachable del candidato.

Ningún derecho es absoluto, el derecho a ser elegido como representante del pueblo, debe tener sus justas limitaciones, más aún teniendo en cuenta que quien resultará depositario de la voluntad del pueblo no puede ser una persona que registre antecedentes penales, y mucho menos condena por delitos privativos de la libertad.

El artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) establece una norma de derecho fundamental cuyo enunciado normativo se construye de la siguiente manera: “Todo ciudadano goza del derecho de elegir y ser elegido salvo que exista una sentencia de condena dictada por un juez competente en el marco de un proceso penal”.

En cambio, en la sentencia de condena existe un juicio de certeza acerca de la materialidad del hecho y la autoría material o intelectual penalmente responsable del imputado. Verdad es que toda resolución judicial es recurrible por los medios previstos en la Ley, tales como la apelación de un procesamiento o el recurso de casación de una sentencia de condena. Empero, no resulta irrazonable ni arbitrario limitar el derecho electoral activo de un candidato que habiendo sido condenado en 1ª instancia.

La norma de derecho supranacional no fija limitaciones basadas en el estado procesal de la condena pronunciada por juez competente ni la situación procesal del fallo. Por ello los Estados que ratificaron el Pacto de San José pueden reglamentar los requisitos para ser elegido conforme estándares razonables y proporcionales para impedir que sus Cuerpos legislativos se transformen en espacios privilegiados de impunidad. Es primordial regular de un modo más equitativo y ajustado a derecho los requisitos para poder acceder a cargos electivos.⁽¹⁾

Por todo ello solicito a mis pares que sea sancionado el presente proyecto de Ley.

(1) Fundamentos Dip. María José Sanz, Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza.

Expte. 91-42.960/20

Fecha: 29-09-20

Autores: Dips. Matías Monteagudo, Héctor Martín Chibán y Valeria Alejandra Fernández.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

LEY DE FICHA LIMPIA

Artículo 1º: Modificar el artículo 22 de la Ley N° 7697 el que quedará redactado de la siguiente manera: "...Excluidos. No podrán ser precandidatos en elecciones primarias ni candidatos en elecciones generales:

- A) Los excluidos del padrón como consecuencia de las disposiciones legales vigentes.
- B) Las personas con auto de procesamiento o condena por genocidio crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, hechos de represión ilegal constitutivos de graves violaciones de derechos humanos, torturas, desaparición forzada de personas, apropiación de niños y otras violaciones graves de derechos humanos o cuyas conductas criminales se encuentren prescriptas en el Estatuto de Roma como crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional, por hechos acaecidos entre el 24 de marzo de 1.976 y el 10 de diciembre de 1.983.
- C) Las personas que se encuentren condenadas, en Juicio Oral y Público, a pena privativa de la libertad, aunque la sentencia no se encontrare firme y la pena fuera de cumplimiento en suspenso, por los siguientes delitos:
 - 1) Los delitos contra la Administración Pública previstos en los Capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y XIII del Título XI del Libro Segundo del Código Penal y en el inciso 5 del artículo 174 de dicho Código;
 - 2) los delitos contra el orden económico y financiero comprendido en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal;
 - 3) Los delitos contra las personas comprendidos en los artículos 80 incisos 4), 11) y 12) del Título I del Libro Segundo del Código Penal;
 - 4) los delitos contra la integridad sexual comprendidos en los artículos 119, 120, 124 a 128, 130, 131 y 133 del Título III del Libro Segundo del Código Penal;
 - 5) los delitos contra el estado civil de las personas comprendidos en los artículos 138, 139 y 139 bis del Título IV del Libro Segundo del Código Penal; y,
 - 6) los delitos contra la libertad comprendidos en los artículos 140, 142, 142 bis, 145 bis, 145 ter y 146 del Título V del Libro Segundo del Código Penal.

Los partidos políticos o alianzas electorales, a fin de acreditar el cumplimiento

del párrafo anterior, deberán exigir a todos los precandidatas/os y candidatas/os titulares y suplentes que integren sus listas, para cualquier cargo electivo provincial y municipal, el Certificado de Antecedentes Penales (CAP) emitido por el Registro Nacional de Reincidencia (o el informe o documento que lo reemplace), siendo responsables directos de su presentación por ante los órganos con competencia electoral. El citado certificado se deberá acompañar junto con la presentación de listas, tanto en las elecciones primarias como en las generales.

En caso de haberse advertido la falta de presentación del Certificado de Antecedentes Penales, el organismo con competencia electoral intimará, por única vez, al partido político o alianza electoral al cumplimiento de dicho requisito o al reemplazo del precandidato o candidato, en un plazo de veinticuatro en (24) horas.

En caso de no adjuntarse el Certificado de Antecedentes Penales correspondiente o, en su defecto, en caso de no producirse el reemplazo del precandidato o candidato en el término previsto, la lista de dicho partido político o alianza electoral será considerada como lista incompleta y no podrá participar de las elecciones provinciales o municipales.

Si se advirtiese, con posterioridad a las elecciones provinciales o municipales, que alguno de los candidatos electos registrara antecedentes por los delitos enumerados en el primer párrafo, la situación será inmediatamente comunicada a la Cámara Legislativa o Concejo Deliberante que corresponda a los fines de iniciar el proceso constitucional pertinente a que hubiere lugar.”

Art. 2°: Incorpórase el artículo 22 bis a la Ley 7697, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 22 bis: Los partidos políticos no podrán registrar candidatos a cargos públicos electivos para las elecciones provinciales y municipales en violación a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 7697.”

Art. 3°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente. Sres. Diputados.

Elevamos el presente proyecto de Ley con el firme propósito de reglar sobre una importante demanda ciudadana que plantea la imperiosa necesidad de contar con representantes probos, respetuosos de las instituciones y de las normas provinciales y nacionales.

Esta iniciativa ha sido presentada en el Congreso de la Nación por diferentes legisladores de diversos espacios políticos y dicho ejercicio esta replicado en varias legislaturas provinciales tal es el caso de la Provincia de Mendoza, Catamarca entre otras jurisdicciones.

En la dirección señalada se inscribe también la legislación que han adoptado varios países en Latinoamérica.

De igual forma es oportuno remarcar que la más alta jurisprudencia del Tribunal Europeo, que en el Caso “Zdanoka v. Latvia” (2006) dispuso limitaciones a quienes pretendían ejercer determinadas candidaturas dado que se advertía la concreción de prácticas delictivas.

Así mismo, núcleos ciudadanos que trabajan los aspectos de transparencia en la gestión pública vienen sosteniendo la reforma paulatina de la legislación vigente con el propósito fortalecer las instituciones y dotarlas de mayor legitimidad.

En el caso puntual de la provincia de Salta la respuesta es producir la modificación del artículo 22 de la Ley 7697 que es el instrumento que indica quienes no están en condiciones de ser pre-candidatos ni candidatos tanto en las elecciones PASO (Primarias Abiertas Simultáneas y Obligatorias) como también en las elecciones generales.

El artículo que se señala ya planteaba de manera atinada la limitación para una eventual candidatura de que quienes habían participado en hechos de lesa humanidad producidos entre 1976 y 1983.

La Ley que se propone busca ampliar las limitaciones y se identifica puntualmente con el planteo y desafío que se enunció anteriormente y al cual se ha denominado “ficha limpia”. Es de decir que quienes aspiren a representar a los ciudadanos en el ámbito de la provincia de Salta no sean portadores de conductas vinculadas a distintos delitos y/o episodios que dañen la integridad de la administración pública, delitos contra el orden económico y financiero, delitos contra la integridad sexual, delitos contra el estado civil de las personas y delitos contra la libertad de las personas.

Este cúmulo de disposiciones incorpora también el hecho de que al momento de que los partidos políticos y/o alianzas electorales presenten sus nóminas de candidatos las mismas deberán estar acompañadas de las certificaciones de antecedentes penales que otorga el Registro Nacional de Reincidencia (o el informe o documento que lo reemplace).

La sociedad pide constantemente que sus representantes tengan un comportamiento adecuado, digno y asociado a nutrir día a día el contrato social que se suscribió oportunamente que es además la base central del sostenimiento de nuestro sistema democrático.

Causa dolor, angustia y altos índices de preocupación ciudadana cuando tal o cual representante desarrollan una actuación lindante a la corrupción. Obviamente ese comportamiento desnaturaliza la política y a los actores que tienen un desempeño diametralmente opuesto.

Los estudios de opinión que se llevan a cabo de manera constante relevan las preocupaciones que tienen las personas y los mismos coinciden en ponderar que las aflicciones sustantivas son los hechos de inseguridad, la fragilidad de economía y principalmente la corrupción.

De eso se trata, de articular una norma que no solo lleve tranquilidad a la población, sino que modifique radicalmente el papel de la política y de quienes

participan de la misma. Debemos recuperar la credibilidad de este instrumento y que efectivamente cumpla esencialmente con el propósito de que la misma sirva para “transformar la realidad”.

En este contexto es válido hacer mención que nuestro país suscribió a lo resuelto por la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, como así también la Convención Interamericana contra la Corrupción.

Creemos que la Ley que se eleva para el análisis y el debate respectivo representa un vehículo para movilizar los reclamos de la ciudadanía, darles la institucionalidad correspondiente y en simultáneo es un desafío para acercar más la política a la gente.

Por los motivos expuestos es que solicitamos a nuestros pares la aprobación de este proyecto de Ley.

4.- Exptes.: 91-42.553/20

Exptes.: 91-42.553/20

Fecha: 07/07/2020

Autores: Dip. Ricardo Javier Diez Villa, Laura Deolinda Cartuccia, Noelia Cecilia Rigo Barea, Enrique Daniel Sansone y María del Socorro Villamayor.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

PROCESO DE TRANSICIÓN

CAPITULO I

CUESTIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto. El objeto de la presente Ley es regular el proceso de transición en los cambios de administración del Poder Ejecutivo Provincial y de los ejecutivos municipales, en el que las autoridades en ejercicio tienen la obligación de suministrar a las autoridades electas la información pertinente sobre el estado general de la administración.

Art. 2º.- Principios. Los funcionarios del gobierno saliente y los representantes del gobierno electo cumplirán los pasos legales pertinentes de manera ordenada y eficaz, absteniéndose de generar acciones que obstaculicen el proceso de transición gubernamental o perturben la normalidad de la gestión de los actos de gobierno.

Los funcionarios del gobierno saliente tienen la obligación de cooperar con el proceso de transición y suministrar toda la información pertinente sobre el estado de la administración central, organismos centralizados y/o descentralizados. En caso de dudas, vacíos

legales, ambigüedades o vaguedades referidos a los alcances de la presente Ley, se adoptarán medidas que favorecerán la posición del gobierno electo.

Art. 3°.- Transición. A los efectos de la presente Ley, se entiende por transición al proceso de cambio de la administración del Gobierno Provincial o Municipal que se inicia a la cero (0.00) hora del día siguiente de emitida el Acta de Proclamación de Autoridades electas por la Junta Electoral Provincial y finaliza con la jura de asunción de las autoridades entrantes, en el que las autoridades en ejercicio brindan toda la información pertinente a las autoridades electas. Dicho período de transición tendrá un plazo máximo de duración de sesenta (60) días corridos.

Art. 4°.- Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será la Auditoría General de la Provincia.

CAPITULO II

EQUIPO DE TRANSICIÓN

Art. 5°.- Equipo de transición. Se conformará un equipo de transición que tendrá como mínimo los siguientes integrantes:

- a. Un auditor designado por la Auditoría General de la Provincia;
- b. Tres representantes del gobierno saliente;
- c. Tres representantes del gobierno entrante.

Al efecto se labrará un acta donde se consigne todos los datos de los miembros del equipo de transición y de lo establecido en la presente Ley, la que deberá estar suscripta por el titular del Ejecutivo Provincial y/o Municipal saliente y entrante, y por el Presidente de la Auditoría General de la Provincia.

CAPITULO III

DEL REPRESENTANTE DE LA AUDITORIA GENERAL DE LA PROVINCIA

Art. 6°.- Responsabilidades del representante de la Auditoría General. Serán responsabilidades del auditor:

- a. Recabar los informes de gestión con el contenido dispuesto en el artículo 14.
- b. Intimar a los funcionarios responsables a entregar sus informes de gestión en el plazo indicado en el artículo 15.
- c. Fiscalizar que los informes de gestión cumplan con los contenidos establecidos por la presente Ley.
- d. Garantizar que la información proporcionada cumpla con los estándares de control presupuestario, contable, financiero, económico, patrimonial, legal y de gestión vigentes.
- e. Solicitar, a pedido del grupo de representantes del gobierno electo, informes complementarios al resto de las dependencias del Ejecutivo sobre cualquier tema de interés.
- f. Solicitar información específica por cuestiones de gestión urgentes que requieran una continuidad para evitar posibles contingencias naturales, sociales o de infraestructura.
- g. Brindar toda la información obtenida a los representantes del gobierno entrante.

CAPITULO IV

DEL LOS REPRESENTANTES DEL GOBIERNO SALIENTE

Art. 7°.- Conformación. El Gobierno saliente deberá designar y anunciar públicamente un grupo de representantes, en un plazo no mayor a las cuarenta y ocho horas previas al inicio del proceso de transición según lo indica el artículo 3° de la presente Ley. La conformación no podrá ser mayor a ocho representantes designados por el Gobierno en ejercicio, dentro de los cuales deberán estar representados, sin excepción, las áreas de Hacienda o Economía, Obras Públicas y/o Infraestructura y de Gobierno.

Art. 8°.- Conformación automática. En caso que el Gobierno saliente no cumpla en tiempo y forma con lo dispuesto por el artículo 7°, quedará automáticamente constituido el equipo con los representantes del Gobierno entrante y el representante de la Auditoría General de la provincia de Salta. Ello hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 9°.- Responsabilidad del grupo de representantes del Gobierno saliente. Serán responsabilidades del grupo de representantes del Gobierno saliente:

- a. Guiarse con diligencia en virtud de los principios del artículo 2° de la presente Ley.
- b. Asistir a las reuniones pautadas en el marco del Equipo de Transición.
- c. Realizar informes complementarios de interés del grupo de representantes del Gobierno entrante.

CAPITULO V

DEL GRUPO DE REPRESENTANTES DEL GOBIERNO ELECTO

Art. 10.- Conformación del grupo de representantes. El Gobernador electo designará a un grupo de representantes que no podrá ser mayor de ocho miembros.

Art. 11.- Responsabilidad del grupo de representantes. Serán responsabilidades del grupo de representantes del Gobierno entrante:

- a. Guiarse con diligencia en virtud de los principios del artículo 2° de la presente Ley.
- b. Asistir a las reuniones pautadas en el marco del Equipo de Transición.
- c. Requerir al Representante de Auditoría General los informes de gestión del Artículo 14 e informes complementarios que sean de interés o se vinculen a cuestiones de gestión urgentes.
- d. Suscribir el Informe Final de Transición.

CAPITULO VI

INFORMES DE GESTIÓN PARA LA TRANSICIÓN

Art. 12.- Ámbito de Aplicación. Todos los funcionarios de los primeros niveles de la Administración Central, los organismos centralizados y descentralizados comprendiendo empresas y sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria y todas aquellas en las cuales el Gobierno Provincial y/o Municipal tenga participación en el capital, los fondos fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes o fondos provinciales y/o municipales y los entes interjurisdiccionales, están obligados a presentar informes de gestión de acuerdo con los contenidos establecidos en la presente Ley.

Art. 13.- Contenido. Los informes de gestión tienen carácter de Declaración Jurada y deben contener, como mínimo, la siguiente información:

- a. Los planes, proyectos o programas correspondientes al área durante la última gestión;

- b. La situación presupuestaria y financiera, detalle de los préstamos financieros en gestión, otorgados y solicitados, nivel de endeudamiento total, especificando las obligaciones de corto plazo y el estado de deuda con los proveedores;
- c. Un inventario de bienes, depósitos, disponibilidades monetarias y obligaciones exigibles;
- d. Los recursos humanos distribuidos por organismos descentralizados, Ministerios, Secretarías y Direcciones, personal de la planta permanente y transitoria u otra modalidad de contratación, detallando sus respectivas funciones y salarios.
- e. La situación de todos los procesos judiciales en los que organismos descentralizados, Ministerios, Secretarías y/o Direcciones sean parte;
- f. Un listado de todas las contrataciones públicas, licitaciones, concursos, obras públicas, adquisiciones de bienes y servicios que se encuentren en curso o pendientes, especificando características, montos y proveedores;
- g. El estado en que se encuentran los permisos, autorizaciones y/o concesiones de servicios y obras otorgadas por el área;
- h. Las cuestiones de gestión que revistan carácter urgente, entendiéndose como tales aquellos asuntos que requieran toma de decisiones, tratamiento o atención prioritaria dentro de los treinta (30) días de finalizado el período de transición.

Art. 14.- Plazo de Presentación. Los informes de gestión deben ser presentados por los funcionarios correspondientes durante los primeros 15 días de iniciado el proceso de transición indicado en el artículo 3°. La Auditoría General de la Provincia intimará a los funcionarios responsables a su cumplimiento.

Art. 15.- Informe Final de Transición. El informe final de transición será confeccionado por el grupo de representantes del Gobierno electo y contendrá un análisis de la información recabada en general y del funcionamiento del proceso de transición en particular. Dicho informe será girado a la Legislatura de la Provincia y/o al Concejo Deliberante, y será publicado en la página web de la Auditoría General de la Provincia, dentro de los dos (2) meses posteriores a la finalización del proceso de transición.

CAPITULO VII SANCIONES

Art. 16.- Sanciones. El incumplimiento por parte de los funcionarios a las obligaciones dispuestas en la presente Ley, importará una falta grave en el cumplimiento de sus deberes como funcionario público, sin perjuicio de todas las responsabilidades civiles o penales que pudieran corresponder.

Art. 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de Ley tiene por objeto reglamentar por Ley, lo que se denomina comúnmente como período de transición entre dos gestiones administrativas en el ámbito municipal o provincial.

Mediante esta normativa, se establecen pautas y obligaciones a los funcionarios y/a los titulares de los Ejecutivos Municipales y Provincial, vinculada a la información que debe proveer la gestión que culmina y la que toma posesión.

Son numerosos los antecedentes que tenemos en la Provincia respecto de administraciones comunales que no solo omiten brindar información acabada a los que asumen, sino que deliberadamente ocultan información y/o eliminan la misma.

Que hace a una buena práctica democrática y republicana que se instituya legalmente un procedimiento que imponga a quien el pueblo le confió la administración pública, la obligación de efectuar la entrega de toda la información veraz y actualizada a los organismos de control y a la nueva administración.

Que el organismo de control externo de la Provincia debe ejercer un rol fundamental en esta instancia, para cual es imprescindible su participación en la Comisión que al efecto se constituya, oficiando de máxima autoridad de la misma, de la cual también deben participar representantes de la administración saliente y de la entrante.

Que este tipo de normativa tiene antecedente en otras provincias la que se tomó como base para la confección del presente, incorporando temas y adaptándola a la realidad jurídica institucional de nuestra Provincia.

El presente proyecto surge en el convencimiento que este tipo de normativa contribuye a la consolidación del sistema de gobierno democrático y republicano y por ende beneficia al soberano que es el pueblo.

5.- Expte.: 91-42.669/20

Fecha: 30/07/20

Autor: Dip. Iván Guerino del Milagro Mizzau

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º.- Modificar el artículo 5º Inciso "A" de la Ley N° 7127 referente a la Creación del Instituto Provincial de Salud de Salta (I.P.S.), quedando redactado de la siguiente manera:

A. Quedan incluidos en calidad de afiliados titulares del Instituto Provincial de Salud de Salta (I.P.S.), siempre con la posibilidad de optar por cualquier otra Obra Social con cobertura en el ámbito provincial y nacional.

Art. 2º.- De forma.

Fundamentos:

Dado que en el interior de la Provincia el I.P.S (Instituto Provincial de la Salud), no cuenta con los mismo beneficios y prestaciones al que acceden en la Capital Provincial, quedando muchas veces desprotegidos los afiliados de los organismos públicos del interior.

No cumpliendo en el interior muchas veces con padrones de profesionales médicos que no cobren "PLUS", no se cumple con bocas de expendio de órdenes de consulta las 24 hs., no teniendo ambulancias de traslados de emergencia, no existiendo control en clínicas y prestadores de servicios a la misma, sin farmacia por parte del I.P.S.

Pacientes que padecen enfermedades crónicas deben sufrir peripecias, muchas veces cansados, deben terminar viajando a la Capital para poder adquirir los medicamentos.

Los empleados de la administración pública deben tener igual derecho a optar por cualquier sea la obra social que se ajuste a sus necesidades, dando además cumplimiento al Decreto Nacional N° 1400/01.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación de esta Ley.

6.- Expte. 91-42.683/20

Fecha: 03-08-20

Autor: Dip. Germán Darío Rallé

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º.- Declárese de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble identificado con la Matrícula N° 2921, Fracción A – B, Plano N° 347 de una superficie de 95 has. del departamento General Güemes, con destino 26 has. a las actividades que desarrolla el Consorcio de residuos sólidos urbanos Valle del Sianca, en el vertedero constituido por los tres Municipios del departamento General Güemes. El resto del predio será utilizado para el desarrollo polideportivo y la creación de espacios recreativos múltiples social de los habitantes del Municipio.

Este terreno a expropiar, cuenta con el respaldo de la Ordenanza N° 642/20 del Concejo Deliberante de Gral. Güemes, y Resolución Municipal N° 604/20 de la Municipalidad de General Güemes, y es la que tiene superficie, forma y ubicación, indicada en croquis que como anexo forma parte del Proyecto a desarrollar. Acta Constitutiva del Consorcio, Estudio de suelo e impacto ambiental correspondiente.

Art. 2º.- Autorícese al Poder Ejecutivo Provincial a transferir en carácter de donación a la Municipalidad de General Güemes el inmueble indicado en el artículo 1º.

Art. 3º.- El inmueble mencionado tendrá como único destino el fin mencionado en los artículos 1º y 2º, el incumplimiento del cargo, dicha transferencia quedará sin efecto, restituyéndose el dominio a la provincia de Salta, con todas las mejoras incorporadas, sin derecho a indemnización alguna.

Art. 4º.- La formalización de la donación se efectuará a través de Escribanía de Gobierno, sin costo para la beneficiaria, debiéndose dejar establecido en la respectiva escritura la prohibición de enajenar y/o ceder el inmueble donado.

La escritura de dominio del inmueble deberá incluir con fundamento en la presente Ley, cláusulas de indisponibilidad e inembargabilidad.

Art. 5º.- El donatario deberá realizar actividades especificadas en el artículo 1º, en beneficio de la población, y en especial de los sectores de escasos recursos. El Poder Ejecutivo, a través de las áreas correspondientes, realizará el seguimiento y control del cargo establecido en este artículo.

Art. 6º.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, se imputarán a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos:

Señor Presidente, Señores Legisladores:

Esta nueva Ley, es necesaria e imprescindible y debemos tratar dado la utilidad pública que representa para los habitantes del departamento General Güemes, quienes, a través de la conformación de un Consorcio integrado por sus tres Municipios, se nuclearon para llevar adelante este importante emprendimiento.

Cabe destacar que en la actualidad el predio solicitado, está totalmente inutilizado dado que no cuenta con actividad alguna. Por el contrario, contar con la adjudicación de este beneficio, posibilitara dar un vuelco total no solo a la preservación del medio ambiente necesario en beneficio de los Municipios El Bordo, Campo Santo y Gral. Güemes, quienes a través del Consorcio Siancas, llevarán adelante el tratamiento apropiado del vertedero y conformar un importante Polo de Desarrollo Deportivo Social y Cultural, previendo la forestación necesaria para crear un pulmón ecológico acorde al mismo.

Por ello, es importante estudiar el caso y dar una solución al respecto para dar el respaldo correspondiente a tan importante emprendimiento que pretenden llevar adelante los Municipios de General Güemes, teniendo en cuenta el desarrollo a futuro en beneficio de los habitantes de este Departamento, y que dependen de nuestra gestión para contar con una vida digna y acorde a todo ciudadano argentino.

Al respecto acompaño al presente proyecto, toda la documentación pertinente y acorde al emprendimiento en cueto de acuerdo dictan las normas vigentes para llevar adelante el mismo, los que fueron elaborados por los organismos a fin y la Secretaría de Obras Públicas de la Municipalidad de General Güemes.

Por lo expuesto, solicito a los señores diputados me acompañen con la aprobación del presente proyecto.

7.- Expte.: 91-43.155/20

Fecha: 26/10/2020

Autores: Dips. Luis Fernando Albeza y Mónica Gabriela Juárez

PROYECTO DE LEY**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia****sancionan con fuerza de****LEY**

Artículo 1º.- Otórguese, una licencia adicional extraordinaria por Pandemia COVID-19 correspondiente al año 2020, de 5 (cinco) días hábiles al personal de salud pública, cualquiera sea su especialidad o agrupamiento de revista, teniendo en cuenta los siguientes puntos:

1) Para gozar de la presente licencia, el agente deberá acreditar una prestación mínima de servicio efectiva equivalente al setenta por ciento (70%), del total de días laborables, como mínimo,

comprendidos entre el 20 de marzo y el 31 de diciembre del año calendario al que corresponde el beneficio.

2) A los fines de determinar la prestación de servicios efectivos, se considerará día de trabajo efectivo aquel en el cual el agente acredite real y efectiva prestación de sus servicios por medio del registro pertinente.

Art. 2º.- Otórguese, una licencia adicional extraordinaria por Pandemia COVID-19 correspondiente al año 2020, de 8 (ocho) días hábiles al personal de salud pública, cualquiera sea su especialidad o agrupamiento de revista, para los agentes beneficiarios de la licencia especial contemplada en el inciso o) del artículo 16 del Estatuto de la Carrera Sanitaria, teniendo en cuenta los siguientes puntos:

1) Para gozar de la presente licencia, el agente debe ser beneficiario de la licencia especial contemplada en el inciso o) del artículo 16 del Estatuto de la Carrera Sanitaria y cumplir los requisitos establecidos a tales fines.

2) Para gozar de la presente licencia, el agente deberá acreditar una prestación mínima de servicio efectiva en los casos mencionados precedentemente, equivalente al setenta por ciento (70%), del total de días laborables, como mínimo, comprendidos entre el 20 de marzo y el 31 de diciembre del año calendario al que corresponde el beneficio.

3) A los fines de determinar la prestación de servicios efectivos, se considerará día de trabajo efectivo aquel en el cual el agente acredite real y efectiva prestación de sus servicios por medio del registro pertinente.

Art. 3º.- Los plazos de licencia adicional extraordinaria por Pandemia COVID-19 establecidos en los artículos 1º y 2º de la presente Ley no son acumulables entre sí.

Art. 4º.- Cualquier situación no contemplada en esta Ley, referente exclusivamente a los servicios o programas que pudieran ser beneficiarios de la licencia especial contemplada en el inciso o) del artículo 16 del Estatuto de la Carrera Sanitaria, será evaluada y autorizada por resolución fundada del Ministerio de Salud Pública de la provincia de Salta.

Art. 5º.- La licencia adicional extraordinaria por Pandemia COVID-19 correspondiente al año 2020 establecida en esta Ley, será complementaria y acumulable con la Licencia Anual Ordinaria Obligatoria prevista en el inciso c) del artículo 12 del Estatuto de la Carrera Sanitaria para todos los agentes de salud pública y de la licencia especial contemplada en el inciso o) del artículo 16 del Estatuto de la Carrera Sanitaria.

Art. 6º.- El presente beneficio no podrá ser otorgado al personal que durante el año calendario fuera adscripto, afectado o trasladado a otra dependencia.

Art. 7º.- Gozarán de este beneficio los agentes cualquiera sea su antigüedad acreditada y registrada en el orden nacional, provincial o municipal. Solamente se requerirá la efectiva prestación de servicio.

Art. 8°.- La presente licencia será compensada en dinero únicamente cuando se produzca la extinción de la relación laboral en los términos del artículo 9° del Estatuto de la Carrera Sanitaria y el Decreto Reglamentario.

Art. 9°.- La licencia adicional extraordinaria por Pandemia COVID19 correspondiente al año 2020 establecida en esta Ley, deberá ser solicitada por el agente, otorgada por disposición interna del responsable de la correspondiente unidad de organización, y usufructuada en el período comprendido entre el 01 de febrero y el 31 de diciembre del año 2021.

Esta licencia, podrá ser prorrogada, y fundamentada solamente en necesidades de servicios, mediante resolución del Ministerio de Salud Pública durante el plazo máximo de 1 año calendario, contados desde la solicitud denegada al agente.

Art. 10.- Para los casos de interrupción se aplicarán las disposiciones previstas por el decreto 4118/97 (Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias) o instrumento que en el futuro lo reemplace.

Art. 11.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputará a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

La relación trabajo-salud es compleja, incierta y recíproca. Sin embargo, despliega toda su capacidad explicativa cuando es visualizada en el contexto del trabajador y su trabajo, es decir, en la articulación del proceso de trabajo.

Entre los trabajadores de la salud, ese proceso de trabajo moviliza a los sujetos en su totalidad: en cuerpo, en intelecto, con emociones diversas que circulan del llanto a la alegría y en su capacidad relacional. El trabajo cotidiano, en las complejas organizaciones de salud que son los hospitales, tiene características propias que las distingue de otras organizaciones y que sustenta su singularidad y complejidad, sea por funcionar las 24 horas de los 365 días del año, como por trabajar con la salud, la enfermedad y el cuidado; conceptos que a excepción de la enfermedad se presentan complejos y esquivos a una definición.

La Organización Panamericana de la Salud (OPS/OMS) estima que en América Latina solamente son notificadas entre el 1% y el 5% de las enfermedades profesionales, ya que por lo general solo se tienen en cuenta aquellas que causan una incapacidad sujeta a indemnización; otras no son registradas por falta de reconocimiento de su relación con el trabajo (OPS/OMS, 2001). Esta situación denota la baja calidad de los sistemas de información, así como la limitada visibilidad del

problema en muchos países, entre los que se incluyen Argentina. Mucho menos son notificadas las consecuencias psicológicas que produce la falta de descanso y sobre todo enfrentar a diario el peligro de la propia muerte sumado a la posibilidad de contagio a la familia del trabajador ante la idea de poder llevar un virus a su propia casa.

La dinámica de la pandemia provocó en el personal de salud, efectos diversos sobre la salud de estos trabajadores, relacionados con el menor tiempo de descanso, el alto consumo calórico y el alto esfuerzo físico. Las acciones de las gerencias están dirigidas a aumentar la productividad por medio de la intensificación del trabajo y las consecuencias son el aumento de los riesgos y accidentes y mayores tasas de estrés y fatiga en los trabajadores.

La excepcional altura alcanzada por el estrés en los trabajos hospitalarios y en su personal de salud es, sobre todo, el resultado de la combinación de una labor de intensa responsabilidad con una disponibilidad y entrega continuamente abierta a las necesidades de los enfermos. En el ambiente hospitalario, la salud mental requiere una especial atención, debido principalmente a que existen diferentes factores que limitan el desarrollo personal y del trabajo de los empleados, entre ellos: horarios de trabajo, atención a individuos enfermos que en ocasiones enfrentan crisis, el sentimiento provocado por la muerte, las crecientes demandas de las personas que no quedan satisfechas con los servicios recibidos. Dichos factores actúan directamente sobre el individuo y el grupo de trabajo, provocando un malestar que puede manifestarse en fuertes cargas negativas, estrés e insatisfacción entre otras, lo cual genera una deficiente calidad de la atención hacia el enfermo y en el trabajador de la salud puede producirse un estado de agotamiento por estrés, también llamado Síndrome de Burnout.

El Síndrome de "Burnout" es un estado emocional que acompaña a una sobrecarga de estrés y que eventualmente impacta la motivación interna, actitudes y la conducta. También se le ha denominado "Síndrome de Agotamiento por Estrés" y se trata de un fenómeno que no es nuevo, pero que tiende a agravarse con el avance tecnológico. Este síndrome se ha descrito como: agotamiento emocional, disminución del confort somático, sentimientos de alienación, pérdida de motivación y sensación de fracaso, producto de excesivas demandas de energía, fuerza y recursos.

El "Burnout" es la consecuencia de una situación de trabajo en la cual la persona tiene la sensación de que está golpeándose la cabeza contra la pared "día tras día", y a pesar de su interés y entrega por mejorar la vida de aquellos con quienes se relaciona (los pacientes), con frecuencia ve el fracaso y la miseria en el entrenamiento cotidiano con el sufrimiento, la pobreza, la crueldad, el peligro, el dolor, la muerte, lo mismo que a la preocupación por el aumento de demandas legales por mala práctica. Todo lo anterior hiere profundamente la sensibilidad y muchos profesionales en salud terminan por crear una barrera, una especie de anestesia contra las penas de los demás. Por otro lado, la sociedad ve la salud como un derecho de todos y, en esa medida, los profesionales deben estar disponibles para atender todas las necesidades que surjan como consecuencia de la enfermedad. Se debe aquí resaltar que los profesionales experimentan su secuestro de capacidades físicas y psicológicas que los debilitan y transforman en seres vulnerables, especialmente cuando deben enfrentarse a situaciones difíciles.

Es necesario contemplar desde el Estado para los trabajadores del área de la salud, un descanso adicional y reparador, tras la alta carga laboral que han debido enfrentar durante los últimos seis meses debido a la pandemia del coronavirus. Se debe considerar que los trabajadores de la salud en el país, mostraran síntomas depresivos y ansiosos, lo que podría llevar a un aumento del ausentismo por licencias médicas en un futuro cercano además de afectar su salud psicológica.

Por todo lo expresado solicito a mis pares apoyen el presente proyecto de Ley en beneficio de los trabajadores de la salud pública de la provincia de Salta.

8.- Expte.: 91-43.011/20

Fecha: 05-10-20

Autor: Dip. Alejandra Beatriz Navarro

PROYECTO DE LEY
EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1°.- Propone la adhesión en todos sus términos, la aplicación en toda la provincia de Salta, de la Ley Nacional 27.552, que instituye la lucha contra la enfermedad de Fibrosis Quística de Páncreas o Mucoviscidosis, entendiéndose por tal a la detección e investigación de sus agentes causales, el diagnóstico, tratamiento, su prevención, asistencia y rehabilitación, incluyendo la de sus patologías derivadas, como así también la educación de la población respecto de la misma.

Art. 2°.-Siendo la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Salud Pública de la provincia de Salta.

Art. 3°.- De conformidad a lo establecido en el artículo 4° de la Ley Nacional 27.552, le corresponde a la Autoridad de Aplicación:

Establecer normas de provisión de medicamentos e insumos, las que deben ser revisadas y actualizadas como mínimo cada dos (2) años, a fin de incluir, en la cobertura, los avances farmacológicos y tecnológicos que resulten de aplicación en la terapia de la fibrosis quística y promuevan una mejora en la calidad de vida de los pacientes.

Art. 4°.-El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, será imputado a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, ejercicio vigente.

Art. 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente, Sres. Diputados, con el presente proyecto de Ley, se pretende garantizar la cobertura médica para la atención integral a las personas que padecen fibrosis quística, considerada entre las miles de las enfermedades raras o poco frecuentes, que aqueja a 1 de cada 2000 personas; es una enfermedad genética, afectando principalmente los aparatos digestivos y respiratorios; las células que producen la mucosa, el sudor, y los jugos gástricos, provocan que los fluidos se tornen espesos y pegajosos; los síntomas varían desde dolor abdominal, acidez estomacal, diarrea, estreñimiento y grasa en heces; además otro de las sintomatologías de esta enfermedad es la tos con flema o sangre, convirtiéndose en crónica, ocasionando dificultades para respirar, sinusitis e hipertensión pulmonar, bronquitis aguda y neumonía, asimismo fatiga muscular, pérdida de peso e infertilidad masculina.

El tratamiento médico debe ser constante, el mismo puede aplacar los síntomas y reducir las complicaciones, y consiste en la realización diaria de nebulizaciones, kinesioterapia respiratoria, la aplicación de antibióticos, corticoides, tomas de enzimas pancreáticas, vitaminas liposolubles, y hasta internaciones periódicas.

De acuerdo a los últimos registros en la Argentina nacen entre 80 y 100 niños que padecen Fibrosis Quística.

Por lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de Ley.

9.- Expte. 91-42.642/20

Fecha: 27/07/20

Autora: Dip. Gladys Rosa Moisés

**PROYECTO DE LEY
EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

SISTEMA INTEGRAL DE PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD VULNERABLE

Artículo 1º.-Objeto. Créase el Sistema Integral de Protección de la Maternidad Vulnerable, con el propósito de brindar un acompañamiento y asistencia integral para aquellas mujeres que cursen un “embarazo vulnerable” y para el niño por nacer.

Art. 2º.-Embarazo vulnerable. A los fines de la presente Ley, se entenderá por “embarazo vulnerable”, aquel embarazo que por circunstancias provenientes del contexto social en el que se desarrolla la mujer o de su propia individualidad, ya sea por factores psicosociales o propios de su embarazo -como el abandono de la pareja, la coerción, violencia, embarazo por violación, expectativas de vida, feto con malformaciones congénitas, expulsión del hogar, adolescencia, riesgo asociado para la vida de la madre, indigencia, situación de calle, incapacidad mental, entre otros- no pueda ser vivido con normalidad o represente especiales dificultades para dicha mujer y/o dificultades en el proceso de gestación del niño por nacer, y requiera por esta razón de un acompañamiento especial.

Art. 3º.- Acompañamiento y asistencia integral. Cuando se presentaren situaciones de embarazos vulnerables, la madre tendrá derecho a recibir acompañamiento y asistencia médica, psicológica, psiquiátrica, social, económica, legal y el cuidado especial que requiera su situación particular, ya sea que ésta se atienda en el sistema público o privado.

El acompañamiento y asistencia integral a los que se refiere esta Ley serán siempre voluntarios para la madre.

La autoridad de aplicación debe desarrollar a través de la reglamentación el modo de ejercer el derecho a recibir acompañamiento y asistencia integral dispuesta en esta Ley, y la forma en que las instituciones públicas y privadas deben implementar dichos servicios.

Los servicios de acompañamiento y asistencia para los casos que señala esta ley podrán ser provistos por el Estado y sus organismos, o a través de terceros.

Art. 4º.- Resguardo del niño por nacer. Durante el proceso de acompañamiento y asistencia integral, debe contemplarse el resguardo integral del niño por nacer, reconociendo el derecho a recibir asistencia médica, tratamiento y el cuidado especial que requiera su situación particular.

Art. 5º.- Obligación de informar. En caso de embarazo vulnerable, la madre embarazada y su familia deben ser informados inmediatamente sobre su derecho a acceder y recibir el acompañamiento y la asistencia integral a los que se refiere el artículo 3º.

Art. 6º.- Publicidad. Los servicios de atención pública de salud y educación, el Ministerio Público Fiscal y las demás instituciones que señale la reglamentación, contarán con material de difusión acerca de las opciones de acompañamiento y asistencia integral que señala esta Ley.

Art. 7º.- Autoridad de aplicación. El Poder Ejecutivo Provincial establecerá mediante reglamentación la autoridad de aplicación de la presente Ley, que deberá articular con los diversos actores públicos y privados para su efectivo cumplimiento.

Art. 8º.- Asignación Presupuestaria. El Poder Ejecutivo Provincial deberá incorporar al Presupuesto Anual de Gastos y Recursos, las partidas presupuestarias para el cumplimiento de la presente Ley, tanto por parte de la Autoridad de Aplicación como de las demás dependencias que intervengan.

Art. 9º.- Adhesión. Invítase a los Municipios a adherir a la presente Ley, generando los mecanismos de Protección Integral de la Maternidad Vulnerable de acuerdo a las cuestiones que son de su competencia.

Art. 10.- Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia el día que sea publicada en el Boletín Oficial y deberá ser reglamentada en un plazo máximo de sesenta días a partir de su sanción.

Art. 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTO

Señor presidente:

En la convicción de que la temática que aborda este proyecto de Ley y las problemáticas a las que pretende atender y dar respuesta son de suma actualidad, no podemos dejar de ocuparnos de las madres con embarazos vulnerables para lo cual se requiere un marco normativo a fin de garantizar el resguardo integral en materia de protección de la maternidad.

Tiene como objeto reducir la mortalidad materna, garantizar una atención oportuna a la mujer embarazada y asegurar los derechos del niño por nacer.

Con el convencimiento de que una mujer que se encuentra embarazada y atravesando situaciones difíciles necesita que el Estado le brinde contención y acompañamiento, entendido esto como un verdadero seguimiento y apoyo en los embarazos vulnerables o inesperados, el cual debe garantizar la dignidad y los derechos de la madre como del hijo por nacer.

Expte. Nº 91-42.642/20

27/07/20

DICTAMEN DE COMISION

Cámara de Diputados:

Vuestra **Comisión de Derechos Humanos y Defensa del Consumidor**, ha considerado en reunión virtual (video conferencia), el Proyecto de Ley de la Señora Diputada Gladys Rosa Moisés: Propone crear el Sistema Integral de Protección de la Maternidad Vulnerable, con el propósito de brindar un acompañamiento y asistencia integral para aquellas mujeres que cursen un “embarazo vulnerable” y para el niño por nacer; **y, por las razones que dará el miembro informante, aconseja su rechazo.**

Sala de Comisiones, 26 de octubre de 2020.-

Prestan su conformidad al presente dictamen los Diputados:

Rodríguez, Francisco Fabio
Vicepresidente

Moreno Ovalle, Mario Enrique

Valenzuela Giantomasi, Adrián Alfredo

Varg, María Silvia

Godoy, Manuel Santiago

Del Pla, Claudio Ariel

Suscriben el presente para constancia:

Diana Marina Medici Secretaría de Comisión	Roberto Estanislao Díaz Jefe Sala de Comisiones	Raúl Romeo Medina Secretario Legislativo
---	--	---

NOTA: ÚLTIMO PROYECTO INCLUIDO EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA PARA LA SESIÓN DEL 17-11-2020.